Señor JUEZ DE TUTELA (REPARTO) SINCELEJO E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL MÉRITO Y A LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACCIONANTE: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PAJARO

ACCIONADO: COMISIÓN NA CIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-.

JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PAJARO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.482131 de Cartagena de Indias, domiciliado en la ciudad de Sincelejo, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política –acción de tutela-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo acontinuación:

HECHOS

PRIMERO: En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, el Contrato N.º 321 de 2022 con el objeto de desarrollar el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

SEGUNDO: En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO en el Empleo con denominación (PROFESIONAL UNIVERSITARIO), código (219) y grado (4), del nivel (Profesional) ofertado con el numero OPEC (190262), el pasado 15 de mayo de 2023, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del Proceso de Selección, publicó los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a través del sistema SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNS.

TERCERO: Que de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos se arrojó como resultado NO ADMITIDO; decisión ante la cual presenté reclamación de la evaluación 641147362. Teniendo en cuenta que para la accionada el certificado laboral de la Unidad de Búsqueda de persona dadas por desaparecidas no se permite determinar la fecha de inicio del cargo ejercido actualmente, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.

CUARTO: El 9 de junio de 2023, la entidad accionada dio respuesta a mi reclamación confirmando la decisión de NO ADMITIDO, pues en su sentir el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia:

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005, artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono delempleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

Nombre o razón social de la entidad que la expide.

Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".

Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley la:

Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Por este motivo, las certificaciones laborales que expresan la duración de la vinculación contractual o reglamentaria, sin indicar un extremo temporal inicial definido e indicando un extremo temporal final, con la denominación "desempeñando en la actualidad", no son válidas puesto que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, el aspirante está ejerciendo el cargo, así como las funciones que se certifican, por tal razón no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo."

QUINTO: Al momento de inscripción en la convocatoria, el formato de la página web de la CNSC SIMO, para el registro de la EXPERIENCIA LABORAL, está diseñado el tiempo de cada experiencia como "fecha de ingreso y fecha de salida" y para el empleo actual, no se coloca fecha de salida, porque por elloestá la opción de empleo actual, Por lo cual al darle la opción de "Empleo actual" "SI", ya no sale la opción de fecha de salida.



SEPTIMO: Como lo expuse en la RECLAMACIÓN, es determinable el tiempo laboral, desde el 3 de noviembre de 2020, como consta en el certificado, y hasta la fecha deexpedición del certificado 11 de febrero 2023, son 27 MESES, por lo cual solicité se contabilice como experiencia Profesional (Profesional), de esta manera cumplo con el requisito de "*Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL*"

OCTAVO: Esta reglamentación e interpretación que le está dando la CNSC, es inconstitucional, vulnera a todas luces los principios de carrera administrativa, el de mérito y los derechos a un trabajo digno, puesto que niegan la valoración de experiencia profesional a un certificado válidamente expedido, es MI EMPLEO ACTUAL, que desempeño en el momento de la inscripción al concurso. La reglamentación que establece que el certificado no puede tener expresiones como "actualmente", es una restricción formal ilegal, porque no está establecida en la ley, Decreto 1083 del año 2015, artículo 22238, en el cual solo se pide que se establezcan los extremos temporales, ninguna otra limitación. La exclusión que realiza la CNSC es un formalismo queva en contra del derecho sustancial (art. 228 de la C.Pol.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional en Concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la C.N., los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, BUENA FE, PARTICIPACION EN CONCURSO DEMERITOS CON RESPETO AL DEBIDO PROCESO:

Dentro del marco del Estado Social de Derecho, el mérito para acceder a cargos públicos, en condiciones de igualdad, pues considero que el criterio de exclusión del certificado laboral, "no se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva, de conformidad a lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección", al decir que no es determinable establecer el tiempo que se tiene en el cargo, es incorrecto, como ya se expuso en los hechos, se puede determinar fácilmente con la fecha de ingreso y la fecha de expedición del certificado, ejercicio que hicieron en otros casos similares, de compañeros que si les tuvieron en cuenta esta experiencia laboral profesional.

En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, de fecha 16 de febrero del año 2012, radicación No. 25000-23-15-000-2011-02706-01 (AC), se analiza un caso de concurso de méritos, donde el certificado laboral, ni siquiera tenía funciones descritas, pero que se hace un análisis en virtud del debido proceso, y prevalencia del derecho sustancial sobreel formal, donde se observa que por el hecho de haber tenido un cargo similaral que concursaba, INFERÍAN que había desempeñado funciones similares, porlo cual se ordenó tener en cuenta la experiencia relacionada, y que siga en el concurso. De esta sentencia se resalta lo siguiente:

"En síntesis, los motivos de inconformidad del accionante se refieren a la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil de excluirlo del proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 22 de la Secretaría de Educación del Atlántico, porqueen la certificación laboral aportada por el demandante al proceso de selección no se especificaron las funciones del cargo desempeñado. A juicio del actor, la razón por la cual fue excluido del proceso de selección es meramente formal, porque si bien es cierto que la certificación que aportó no especifica las

labores del cargo, también lo es que la misma dacuenta de que en el pasado ha ocupado cargos con la misma denominación y frente a los cuales puede afirmarse con certeza que tienen las mismas funciones de aquel al que aspira, toda vez que las actividades desempeñadas por los auxiliares de servicios generales en cualquier entidad estatal guardan absoluta identidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las funciones del cargo al que aspira el accionante son las mismas que podrían desempeñar los servidores públicos que ostenten cargos de auxiliar de servicios generales en cualquier entidad estatal con funciones de vigilancia, custodia, guarda y en general seguridad de bienes estatales.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009⁵ (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.

La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Tribunal en primera instancia, según el cual en el presente asunto debe tenerse en cuenta que las funciones del cargo de Auxiliar de Servicios Generales resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen, pues se trata de actividades cuyo propósito de forma genérica es apoyar en las labores de aseo, mantenimiento, reparación e instalación que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

Mencionadas certificaciones se tornan innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

Así las cosas, la documentación aportada demuestra que el actor contaba con la experiencia relacionada exigida para ocupar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, pues se advierte que las funciones desempeñadas en los empleos que desarrolló en el pasado se corresponden con las necesarias para ejercer el cargo público al que aspira. Así las cosas, la Sala estima que en el caso concreto las certificaciones presentadas por el peticionario al proceso de selección acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, toda vez que las funciones de este cargo del nivel asistencial se asimilan y tienen idénticas características y propósito en todas las entidades en que se desempeñen.

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por <u>un aspecto</u> <u>meramente formal</u> que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad deéste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas."

En otro caso similar, donde en Concurso de Méritos, convocado por la CNSC, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se excluía a una psicóloga, por no contener en el certificado la denominación de profesional, no fue un argumento valedero, siendo tutelados los derechos de la accionante, y ordenado continuar en el concurso de méritos,

"Según se deduce, la CNSC considera que la experienciaprofesional relacionada, sólo puede acreditarse si se certifica que el

cargo desempeñado también era de profesional, situación que noes cierta, <u>por cuanto lo que se pretende</u> <u>es que la persona haya ejercido funciones similares a las del cargo que desea obtener, sin considerar las denominaciones y grados del mismo</u>. Puesto que el cargo de profesional nada indica acerca de la experiencia relacionada, si no se acreditan las funciones que se ejercen". ¹

Como lo anota el Consejo de Estado, en la sentencia mencionada, las reglas preestablecidas para el concurso de méritos, no pueden ser observadasde manera literal, o como un formalismo, e interpretación exegética, sino que deben interpretarse de manera integral, con base al mandato constitucional, como es el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 Constitucional), por lo cual en mi caso en concreto se me debe de tener en cuenta la experiencia del cargo de Analista Técnico 01 desde el 3 de noviembre de 2020, que pese a que en el certificado se diga que es el empleo que actualmente desempeño, no por ello es indeterminable los meses de experiencia, puesto que se pueden calcularcon la fecha de ingreso y fecha de expedición del certificado, esto es el 11 de febrero del año 2023, lo que permite contabilizar 27 meses.

DERECHO AL TRABAJO.

El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, está establecido en la Carta Política, Art. 25, 53, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, como un elemento esencial de la persona, con protección reforzada en caso de madres cabeza de familia, como es mi caso, tal como lo enuncié en los hechos.

En todos los aspectos de protección laboral, se debe dar la interpretación más favorable a los derechos del trabajador, en este caso, la reglamentación establecida de los requisitos del certificado laboral, de colocar los extremos de duración, no puede interpretarse de manera taxativa, como lo está haciendo la CNSC, al considera que por ser el empleo actual no es determinable el cargo, o los meses que llevo en el mismo, puesto que el certificado es claro, y la interpretación que se le debe dar es la más favorable a la suscrita

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Como se expuso anteriormente, en el proceso de concurso de méritos, las etapas que se surtan deben respetar el debido proceso, el principio de legalidad, y no puede un reglamento estar por encima de la ley ni de la Constitución política, puesto que el Anexo de la Convocatoria, en el numeral 3.1.2.2 hace una restricción injustificada, cuando establece como requisito que las "las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8): Empleo o empleos desempeñados, con fechas deinicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente" Ello contraría lo que dice el Decreto en el cual se basan:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. (...) Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

Nombre o razón social de la entidad o empresa.

Tiempo de servicio.

Relación de funciones desempeñadas. (...)"

De ninguna manera esta norma, establece la prohibición, de que los certificadosno puedan contener la expresión "actualmente", solo se pide que contenga "TIEMPO DE SERVICIO", el cual está plenamente demostrado con el certificado laboral que se excluyó de la valoración por la CNSC, causándome undaño irremediable, dentro del proceso de selección en VALORACION DE ANTECEDENTES, que se está realizando en el concurso.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala: "Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto quelo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrádisponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuiciosciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio elefecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, deoficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario yurgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez detutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado1 : (...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación1 ".

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas las cuales se efectuaran el día cinco (25) de junio de 2023 hasta tanto nose resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposiciónde la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable. Además por el hecho de no estar admitido no puedo revisar el núcleo temático para estudiar, lo que me pone en lugar de desventaja frente a los demás participantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSCpara que en el <u>término de 48 horas</u>, cambie el status de NO ADMITIDO A ADMITIDO, toda vez que cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el empleo oferta

PRUEBAS

- Reclamación
- Respuesta a la reclamación
- Documentos aportados la SIMO para validación de experiencia.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta **ACCIÓN DE TUTELA**, por naturaleza, y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección:

Correo electrónico: miguel-996@hotmail.com

Celular: 3233193408

Accionado:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificaciones judiciales@cnsc.gov.co.

Let Hayed Positions Pripro

JOSE MIGUEL RODRIGUEZ PAJARO

CC: 1047482131